

Dictamen del Comité (art. 64)



Translations proofread by EDPB Members.

This language version has not yet been proofread.

Dictamen 17/2022 sobre el proyecto de decisión de la autoridad de control española relativa a las normas corporativas vinculantes para los responsables del tratamiento del Grupo ANTOLÍN

Adoptado el 1 de agosto de 2022

Índice

1 RESUMEN DE LOS HECHOS.....5

2 EVALUACIÓN5

3 CONCLUSIONES/RECOMENDACIONES.....6

4 OBSERVACIONES FINALES6

El Comité Europeo de Protección de Datos

Vistos el artículo 63, el artículo 64, apartado 1, letra f), y el artículo 47 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en lo sucesivo, el «**RGPD**»),

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo, el «**EEE**») y, en particular, su anexo XI y su protocolo 37, modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 154/2018, de 6 de julio de 2018¹,

Vista la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea *Data Protection Commissioner/Facebook Ireland Ltd y Maximillian Schrems*, C-311/18 de 16 de julio de 2020,

Vistas las Recomendaciones 01/2020 del CEPD sobre medidas que complementan los instrumentos de transferencia para garantizar el cumplimiento del nivel de protección de los datos personales de la UE, de 18 de junio de 2021,

Vistos los artículos 10 y 22 de su Reglamento interno.

Considerando lo siguiente:

(1) El principal cometido del Comité Europeo de Protección de Datos (en lo sucesivo, el «**CEPD**») es garantizar la aplicación uniforme del RGPD en todo el EEE. A tal efecto, del artículo 64, apartado 1, letra f), del RGPD se desprende que el CEPD deberá emitir un dictamen siempre que una autoridad de control se proponga aprobar normas corporativas vinculantes (en lo sucesivo, las «**NCV**») de conformidad con el artículo 47 del RGPD.

(2) El CEPD acoge con satisfacción y reconoce los esfuerzos que realizan las empresas para respetar las normas del RGPD en un entorno global. Sobre la base de la experiencia adquirida con la Directiva 95/46/CE, el CEPD afirma el importante papel que desempeñan las NCV a la hora de estructurar las transferencias internacionales y destaca su compromiso de apoyar a las empresas en la creación de sus NCV. El presente dictamen pretende alcanzar este objetivo y tiene en cuenta que el RGPD reforzó el nivel de protección, tal como se refleja en los requisitos establecidos en el artículo 47 del RGPD y, además, confirió al CEPD la tarea de emitir un dictamen sobre el proyecto de decisión de la autoridad de control competente con el fin de aprobar las NCV. Esta tarea del CEPD tiene por objeto garantizar la aplicación coherente del RGPD, también por parte de las autoridades de control, los responsables y los encargados del tratamiento.

(3) Conforme al artículo 46, apartado 1, del RGPD, a falta de decisión con arreglo al artículo 45, apartado 3, de dicho Reglamento, el responsable o el encargado del tratamiento solo podrá transmitir datos personales a un tercer país u organización internacional si hubiera ofrecido garantías adecuadas y a condición de que los interesados cuenten con derechos exigibles y acciones legales efectivas. Todo grupo empresarial o unión de empresas dedicadas a una actividad económica conjunta puede

¹ Las referencias a los «Estados miembros» realizadas en el presente dictamen deben entenderse como referencias a los «Estados miembros del EEE».

proporcionar dichas garantías mediante el uso de NCV jurídicamente vinculantes que confieran expresamente a los interesados derechos exigibles y cumplan una serie de requisitos (artículo 46 del RGPD). El objetivo de que un grupo empresarial aplique y adopte NCV es ofrecer garantías que se apliquen de manera uniforme en todos los terceros países y, por consiguiente, con independencia del nivel de protección que se garantice en cada tercer país. Los requisitos específicos enumerados en el RGPD son los elementos mínimos que se deben especificar en las NCV (artículo 47, apartado 2, del RGPD). Las NCV están sujetas a la aprobación de la autoridad de control competente (en lo sucesivo, la «**autoridad principal de las NCV**»), de conformidad con el mecanismo de coherencia establecido en el artículo 63 y el artículo 64, apartado 1, letra f), del RGPD, siempre que dichas NCV cumplan las condiciones dispuestas en el artículo 47 del RGPD, junto con los requisitos establecidos en los documentos de trabajo pertinentes del Grupo de Trabajo del Artículo 29², refrendados por el CEPD.

(4) El presente dictamen solo recoge la consideración del CEPD de que las NCV presentadas para el dictamen requerido ofrecen garantías adecuadas en cuanto que cumplen todos los requisitos del artículo 47 del RGPD y del documento WP256 rev.01 del Grupo de Trabajo del Artículo 29, refrendado por el CEPD³. Por consiguiente, el presente dictamen y la revisión de las autoridades de control no abordan los elementos y obligaciones del RGPD mencionados en las NCV en cuestión y se limitan a lo relacionado con el artículo 47 del RGPD. Esto también se aplica a las medidas complementarias que pueda tener que adoptar un exportador sujeto al RGPD, en función de las circunstancias de la transferencia, para garantizar el cumplimiento de los compromisos asumidos en las NCV.

(5) El CEPD recuerda que, de conformidad con la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea C-311/18, es responsabilidad del exportador sujeto al RGPD, si fuera necesario con la ayuda del importador de datos, evaluar el respeto, en el país tercero de que se trate, del nivel de protección exigido por el Derecho de la Unión, a fin de determinar si las garantías aportadas por las NCV pueden cumplirse en la práctica, teniendo en cuenta las posibles injerencias creadas por la legislación del país tercero en los derechos fundamentales. De no ser así, el exportador de datos sujeto al RGPD, si fuera necesario con la ayuda del importador de datos, evaluará la adopción de medidas complementarias para garantizar un nivel de protección sustancialmente equivalente al previsto en la UE.

(6) El documento WP256 rev.01 del Grupo de Trabajo del Artículo 29, refrendado por el CEPD, establece los elementos que deben incluir las NCV para los responsables del tratamiento (en lo sucesivo, los «**NCV-R**»), incluido, si procede, el acuerdo intragrupo, y el impreso de solicitud. En el documento WP264 del Grupo de Trabajo del Artículo 29⁴, refrendado por el CEPD, se ofrecen recomendaciones a los solicitantes para ayudarles a demostrar cómo cumplir los requisitos del artículo 47 del RGPD y del WP256 rev.01. Además, en el WP264 también se informa a los solicitantes de que toda la documentación presentada está sujeta a solicitudes de acceso a documentos de

² Grupo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales creado por el artículo 29 de la Directiva 95/46/CE.

³ Grupo de Trabajo del Artículo 29, documento de trabajo por el que se establece un cuadro con los elementos y principios que figuran en las normas corporativas vinculantes, revisado y adoptado en último lugar el 6 de febrero de 2018, WP 256 rev. 01.

⁴ Grupo de Trabajo del Artículo 29, Recomendaciones relativas a los formularios para solicitar la aprobación de normas corporativas vinculantes para responsables del tratamiento en materia de transferencia de datos personales, adoptadas el 11 de abril de 2018, WP264.

conformidad con la legislación nacional de las autoridades de control. El CEPD está sujeto al Reglamento 1049/2001⁵ con arreglo al artículo 76, apartado 2, del RGPD.

(7) Teniendo en cuenta las características específicas de las NCV previstas en el artículo 47, apartados 1 y 2, del RGPD, cada solicitud debe abordarse de forma individual y sin perjuicio de la evaluación de otras NCV. El Consejo Europeo de Protección de Datos recuerda que las NCV deben adaptarse para tener en cuenta la estructura del grupo de empresas al que se aplican, el tratamiento que efectúan y las políticas y procedimientos que han aplicado para proteger los datos personales⁶.

(8) En virtud del artículo 64, apartado 3, del RGPD, en combinación con el artículo 10, apartado 2, del Reglamento interno del CEPD, el dictamen del Comité deberá adoptarse en un plazo de ocho semanas después de que la presidenta haya resuelto que el expediente está completo. Este plazo se podrá prorrogar seis semanas, si la complejidad del tema así lo exige, por decisión de la presidenta del CEPD.

HA ADOPTADO EL SIGUIENTE DICTAMEN:

1 RESUMEN DE LOS HECHOS

1. De conformidad con el procedimiento de cooperación establecido en el documento WP263 rev. 01, el proyecto de NCV-R del Grupo Antolín Irausa S.A. y sus filiales (en lo sucesivo, el «**Grupo ANTOLÍN**») fue revisado por la autoridad de control española como autoridad principal de las NCV.
2. La autoridad principal de las NCV presentó el 7 de junio de 2022 su proyecto de decisión relativa al proyecto de NCV-R del Grupo ANTOLÍN, en el que solicitaba un dictamen del CEPD en virtud del artículo 64, apartado 1, letra f), del RGPD. La decisión sobre la integridad del expediente se adoptó el 4 de julio de 2022.

2 EVALUACIÓN

3. El proyecto de NCV-R del Grupo ANTOLÍN abarca los datos personales tratados por el Grupo Antolín Irausa S.A. o cualquiera de sus filiales que se transfieren, directa o indirectamente, a filiales de fuera del EEE. El tratamiento de datos personales en el EEE está regulado por la política de privacidad del Grupo ANTOLÍN⁷.
4. Entre los interesados concernidos se encuentran representantes de los proveedores, representantes de los clientes, empleados, familiares de los empleados y candidatos⁸.
5. El proyecto de NCV-R del Grupo ANTOLÍN se ha examinado con arreglo a los procedimientos establecidos por el CEPD. Las autoridades de control reunidas en el CEPD han concluido que el proyecto de NCV-R del Grupo ANTOLÍN contiene todos los elementos exigidos por el artículo 47 del RGPD y el

⁵ Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión.

⁶ Este punto de vista fue expresado por el Grupo de Trabajo del Artículo 29 en el Documento de trabajo relativo al establecimiento de un marco para la estructura de las normas corporativas vinculantes, adoptado el 24 de junio de 2008, WP154.

⁷ Apartado 3.1 de las NCV-R.

⁸ Apartado 3.2 de las NCV-R.

documento WP256 rev.01, de conformidad con el proyecto de decisión de la autoridad de principal de las NCV presentado ante el CEPD para su dictamen. Por lo tanto, el CEPD no presenta ninguna objeción ni comentario al respecto.

3 CONCLUSIONES/RECOMENDACIONES

6. Teniendo en cuenta lo anterior y los compromisos que asumirán los miembros del Grupo al firmar el *Acuerdo intragrupo relativo a las normas corporativas vinculantes*, el CEPD considera que puede adoptarse el proyecto de decisión de la autoridad principal de las NCV en su versión actual, dado que el proyecto de NCV-R del Grupo ANTOLÍN ofrece las garantías adecuadas para asegurar que el nivel de protección de las personas físicas que garantiza el RGPD no se vea menoscabado cuando los datos personales sean transferidos a miembros del Grupo establecidos en terceros países y tratados por dichos miembros. El CEPD recuerda que la aprobación de las NCV por parte de la autoridad principal de las NCV no implica la aprobación de transferencias específicas de datos personales que se lleven a cabo sobre la base de las NCV. Por consiguiente, la aprobación de las NCV no puede interpretarse como la aprobación de transferencias a terceros países incluidos en las NCV para las que no pueda garantizarse un nivel de protección sustancialmente equivalente al garantizado en la UE.
7. Por último, el CEPD también recuerda las disposiciones del artículo 47, apartado 2, letra k), del RGPD y del documento WP256 rev.01 que disponen las condiciones en las que el solicitante puede modificar o actualizar las NCV, incluidas las actualizaciones de la lista de miembros del Grupo de las NCV.

4 OBSERVACIONES FINALES

8. El presente dictamen se dirige a la autoridad principal de las NCV y se publicará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, apartado 5, letra b), del RGPD.
9. Según el artículo 64, apartados 7 y 8, del RGPD, la autoridad principal de las NCV comunicará su respuesta al presente dictamen a la presidenta en el plazo de dos semanas desde la recepción del dictamen.
10. Con arreglo al artículo 70, apartado 1, letra y), del RGPD, la autoridad principal de las NCV comunicará al CEPD la decisión definitiva para su inclusión en el registro de decisiones que hayan sido objeto del mecanismo de coherencia.

Por el Comité Europeo de Protección de Datos

La presidenta

(Andrea Jelinek)